

**NOTAS**  
**sobre la legislación argentina con relación al**  
**NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**(Leyes 18.248 y 19.134)**

por

Luis MOISSET de ESPANES (\*)

(Publicado en: Información Jurídica, N° 311, p. 261 y ss.)

---

SUMARIO:

- I.- Concepto.
  - II.- Evolución del problema en nuestro derecho.
  - III.- Naturaleza jurídica.
  - IV.- Caracteres del nombre.
  - V.- Elementos.
  - VI.- El prenombre:
    - a) Elección. Limitaciones.
    - b) Prenombre de los hijos adoptivos.
  - VII.- El apellido:
    - a) Hijos matrimoniales.
    - b) Hijos extramatrimoniales. Hijos abandonados o expósitos.
    - c) Hijos adoptivos. La ley 19.134: adopción plena y adopción simple.
    - d) Castellanzación de apellidos extranjeros.
  - VIII.- Nombre de la mujer casada:
    - a) Divorcio.
    - b) Viudez.
    - c) Nulidad de matrimonio.
  - IX.- Inscripción del nombre:
    - a) Denegación administrativa.
    - b) Rectificación de errores.
  - X.- Protección del nombre:
    - a) Negación.
    - b) Usurpación.
    - c) Uso indebido.
  - XI.- El seudónimo.
-

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba  
(República Argentina)  
<http://www.acader.unc.edu.ar>

(\* Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Córdoba (República Argentina); Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Laureado por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

### I. Concepto.

El nombre es uno de los atributos de la persona, calificado por muchos como un derecho de la personalidad, que sirve como signo concreto para distinguir al sujeto en su propia individualidad (1). En las sociedades modernas sirve también para indicar -aunque de manera incompleta- el estado civil del que lo lleva; por ejemplo, las mujeres casadas agregan a su apellido de soltera el de su marido, uniéndolo por la partícula "de"; los hijos llevan el apellido de sus padres, etc. (2).

### II.- Evolución del problema en nuestro derecho.

Durante mucho tiempo lo relativo al nombre se ha regido -en nuestro país- por la jurisprudencia, los usos y las costumbres. Posteriormente algunas leyes han incluido normas que regulaban y protegían el uso del nombre en sus distintos elementos (prenombres y apellidos), y también del seudónimo; pero hasta la sanción de la ley 18.248 no existía legislación orgánica sobre esta materia. En el Código civil sólo se encontraba una disposición que de modo indirecto hacía referencia al nombre (artículo 79); y algunas leyes complementarias, como así también las leyes provinciales de Registro Civil, contenían normas que incidentalmente se ocupaban del problema.

Dentro de este proceso de evolución podemos mencionar en primer lugar el Decreto 11.609/43, ratificado por la Ley 13.030, que disponía limitaciones en la elección de los prenombres, recogiendo algunas restricciones ya establecidas con anterioridad por la jurisprudencia y agregando otras nuevas. Esta regulación de las facultades para elegir el prenombre tiene como fundamento el que el derecho al nombre no es absoluto, como no lo es casi ningún derecho. La mencionada ley disponía que sólo podían elegirse como nombres aquellos que figurasen en el calendario o en el santoral de la Iglesia católica, o que perteneciesen a próceres de nuestra Independencia, etc.

Se prohibía utilizar como nombres palabras que no perteneciesen al idioma castellano o que no hubiesen sido castellanizadas, salvo que se tratase de nombres indígenas ya incorporados al idioma castellano por el uso. Tampoco se admitían como nombre vocablos extravagantes, ridículos, contrarios a las buenas costumbres; ni aquellos que expresasen tendencias ideológicas o políticas o que correspondiesen a un sexo distinto al de la criatura.

Respecto al apellido encontramos también algunas normas dispersas en diferentes leyes; por ejemplo, la Ley 13.010, del año 1947, que imponía el uso del apellido de soltera -aunque la mujer estuviese casada- en los documentos cívicos. Luego, la ley de

adopción N° 13.252 disponía en su artículo 13 que el adoptado debía llevar el apellido del adoptante, sin perjuicio de agregar el suyo propio; y en la Ley 14.367, destinada a suprimir las discriminaciones entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, se regulaba en el artículo 6 lo referente al apellido que debían llevar estos últimos. Y con respecto al seudónimo, encontramos el artículo 3 de la ley 11.723 (derechos intelectuales), destinado a protegerlo.

Esta dispersión de normas ha sido superada por la Ley 18.248, sancionada el 10 de junio de 1969, que contempla de manera orgánica todos los problemas atinentes al nombre, llenando la laguna que existía en nuestro derecho civil. Para dar mayor uniformidad a la materia el artículo 24 de la ley 18.248 derogaba en forma expresa todas las disposiciones aisladas que hemos mencionado anteriormente, incorporando al texto legal normas que solucionaban esos problemas.

Sin embargo, esta correcta sistematización legislativa no ha subsistido mucho tiempo, pues la reciente ley de adopción N° 19.134 incluye normas que regulan lo relativo al apellido de los hijos adoptivos, sin hacer ninguna referencia a las disposiciones que sobre el particular estaban contenidas en la ley del nombre que resultan, por tanto, derogadas de manera tácita, al menos en cuanto se opongan a las nuevas normas. Ello impone un esfuerzo de coordinación de textos, que dará lugar a soluciones contradictorias de la doctrina y la jurisprudencia, problema que surge como consecuencia de una defectuosa técnica legislativa. Más adelante, al ocuparnos del nombre y apellido de los hijos adoptivos, procuraremos armonizar estas dos leyes de la forma que estimamos más justa y congruente.

### III.- Naturaleza jurídica.

El problema de la naturaleza jurídica del nombre ha provocado serias discrepancias en la doctrina. El criterio predominante afirma que el nombre es un verdadero derecho subjetivo privado, que constituye un atributo de la personalidad y, por tal razón, goza de protección jurídica (3).

Encontramos, sin embargo, matices extremos, pues algunos autores han considerado que el nombre no sólo era un derecho subjetivo, sino que en cierta medida podía asimilárselo a la propiedad, lo que llegaría a conferirle las características de un derecho absoluto. Sin embargo, esta corriente en la actualidad ha sido totalmente superada.

Frente a la concepción que afirma que el nombre constituye un verdadero derecho subjetivo privado, se levanta otra corriente de opinión, que -sin negarle protección jurídica- rechaza de manera terminante que pueda incluirse en la categoría de los derechos subjetivos. En esta corriente se destaca la concepción de PLANIOL, quien afirma que el

nombre más que un derecho es una obligación o deber, ya que responde a necesidades sociales de individualización. Sostiene entonces que el nombre configura una verdadera institución de "policía civil" y es la forma obligatoria de designar las personas, es decir una especie de número o matrícula que les serviría de distintivo (4).

Una posición intermedia, o ecléctica, procura conciliar estos puntos extremos, reconociendo que el nombre mira por sobre todas las cosas al interés público y que de allí surgen sus características de inmutabilidad e irrenunciabilidad, pero que al mismo tiempo de la institución del nombre surge un derecho subjetivo privado, que protege al individuo y su integridad personal.

Nosotros, siguiendo a nuestro maestro BUTELER (5), creemos que es perfectamente factible conjugar las situaciones de derecho y deber. Indiscutiblemente el nombre es materia de orden público y sirve para distinguir a las personas; se tiende de esta manera a un principio de seguridad, indispensable en la vida de relación. Pero del nombre deriva también un derecho; la negación indebida o usurpación exponen a la persona a ser confundida en su individualidad y lesionan su patrimonio moral, afectando su filiación, condición social y vida de relación; frente a estos hechos el orden jurídico reconoce el derecho a proteger estos sagrados bienes de la personalidad.

Consideramos, por tanto, que es una institución de carácter mixto: un atributo de la personalidad, del cual deriva un derecho subjetivo y también deberes, en cuanto la individualización del sujeto interesa al estado y es materia de orden público.

Esta concepción sobre la naturaleza jurídica del nombre ha encontrado acogida en la Ley 18.248, cuando expresa que "toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde" (artículo 1).

Algún autor ha procurado hilar demasiado fino sobre este particular, y critica la ley porque habla de derecho y deber de "usar" un nombre, no del derecho de "tener" un nombre (6), extrayendo de aquí la conclusión de que no se ha reconocido el derecho al nombre. Nos parece inadmisibile una interpretación tan literal de los vocablos empleados en el artículo 1; pero, aunque la aceptáramos, no debemos olvidar que los artículos 20 y 22 de la misma ley conceden una serie de acciones destinadas a proteger el nombre que le "pertenece" (artículo 21) a la persona, lo que disipa toda duda sobre la aceptación del mentado derecho a "tener" un nombre.

#### IV.- Caracteres del nombre.

La jurisprudencia, en reiteradas oportunidades (7), ha consagrado como características propias del nombre la inmutabilidad, obligatoriedad, imprescriptibilidad e

inenajenabilidad (8).

En primer lugar decimos que es inmutable y obligatorio. ¿Qué sentido tienen esta inmutabilidad y obligatoriedad del nombre? En realidad son caracteres que miran más hacia las relaciones del individuo con las autoridades públicas, en cuanto frente a ellas debe presentarse con el nombre que tiene la obligación de usar, y sólo con ese nombre puede ser designado en los instrumentos públicos.

Pero, advirtamos, la inmutabilidad se reduce a los cambios arbitrarios del nombre; luego, no es absoluta, porque aunque la ley sostenga en principio la inmutabilidad, prevé al mismo tiempo la posibilidad de rectificar o modificar las partidas, por medio de una "resolución judicial, cuando mediaren justos motivos" (artículo 15).

El trámite para la modificación del nombre será siempre judicial, y sólo se lo admitirá cuando haya causas realmente serias; por ejemplo, si se tratase de un nombre ridículo o extravagante, o si el apellido hubiese adquirido triste notoriedad, que haga muy penoso el llevarlo, etc. Ciertamente deben mediar, insistimos, razones serias para pedir al juez el cambio de nombre y hay abundante jurisprudencia sobre el particular, que ha establecido una doctrina bastante clara sobre los casos en que es admisible la modificación del nombre.

La ley prevé en el artículo 17 el trámite que deberá seguirse para obtener la "modificación, cambio o adición de nombre o apellido". Se recurrirá entonces a un proceso sumarísimo, en el que deberá darse participación al Ministerio Público.

Con el fin de proteger los intereses de terceros y para que puedan enterarse del pedido de cambio de nombre, es menester que se efectúe la publicación de edictos "en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses" (artículo 17), y a partir de la fecha de la última publicación se concede un plazo de quince días para que se formulen las oposiciones a que hubiese lugar, si existiesen razones para ello.

Y siempre con el propósito de evitar que un cambio de nombre pueda servir para consumar un fraude en perjuicio de terceros, se exige también que se soliciten informes a los Registros sobre la posible existencia de la anotación de medidas precautorias a nombre de la persona que reclama el cambio. Recién cuando se hayan cumplido todos estos requisitos podrá el juez hacer lugar al pedido de modificación del nombre y, en tal caso, deberá comunicarse la sentencia al Registro Civil para que se tome debida nota (artículo 17, in fine) en la partida de nacimiento de la persona y, en su caso, se rectifiquen también la partida de matrimonio y las partidas de nacimiento de los hijos, si correspondiere (artículo 19).

Hemos dicho que la inmutabilidad y obligatoriedad son caracteres del nombre frente a la autoridad pública, pero ello no impide que en los actos jurídicos privados (testamentos, contratos, etc.), las personas puedan designarse o ser designadas, bien con el

nombre que les corresponde de acuerdo a los principios señalados, o bien con otro cualquiera que hubieren libremente adoptado, como es, por ejemplo, el caso del seudónimo, del sobre- nombre, etc. En tales casos ese acto jurídico privado será perfectamente eficaz y válido, si la identidad de la persona que ha figurado en el acto con un nombre distinto del que le corresponde, apareciese indudable a través de otras circunstancias, o de los elementos del mismo acto.

En cuanto a la imprescriptibilidad significa que el nombre no puede perderse por la falta de uso, así como tampoco se adquiere el derecho al nombre por el uso continuado de uno que no le pertenece.

Esta última afirmación, sin embargo, reconoce alguna excepción para el caso de los niños abandonados o expósitos, que al inscribirse en el Registro del Estado civil, podrán serlo con el apellido que hubiesen usado (artículo 6, primer párrafo), o de las personas mayores de dieciocho años que careciesen de apellido, que podrán pedir la inscripción del que hubiesen usado (artículo 6, tercer párrafo).

Y en materia de prenombre dispone el último párrafo del artículo 2 que si una persona hubiese ya usado uno, antes de su inscripción en el Registro, deberá ser inscrita con él, siempre que no caiga dentro de las prohibiciones o limitaciones del artículo 3 (9).

La inenajenabilidad (10), por su parte, consiste en que la persona no puede ceder el nombre para que otro lo use en su reemplazo. Esta característica pone de relieve que el nombre no puede ser asimilado con el derecho de propiedad, como han pretendido hacerlo algunas teorías.

#### V.- Elementos.

En general en los sistemas jurídicos contemporáneos, al igual que en el nuestro, el nombre está compuesto de dos elementos. El primero es el prenombre, o nombre de pila, que es el elemento individual que identifica a cada sujeto; y el segundo el apellido, o cognomen, o nombre patronímico, que es el elemento familiar o colectivo, común a todos los miembros de un grupo familiar, que sirve para indicar la filiación del sujeto y se transmite de generación en generación.

En los pueblos primitivos únicamente se conocía -o predominaba- el elemento individual, o prenombre, que muchas veces tenía su origen en alguna aptitud especial del sujeto y servía para caracterizarlo.

El nombre patronímico, o apellido, aparece en las sociedades más evolucionadas. Ha sido necesario para ello que la familia alcanzara el grado de cohesión suficiente como para unir entre sí a sus miembros -no sólo a los que existen en un momento

determinado, sino también a los antepasados y a los descendientes, con cierta proyección hacia el futuro- para que el apellido adquiriese fisonomía propia y permanencia.

Si estudiamos el Derecho comparado advertiremos que algunos códigos extranjeros, como el muy reciente de Portugal de 1967, legislan lo relativo al nombre; pero la preocupación por este problema recién se ha planteado en el presente siglo, junto con la atención brindada a los derechos de la personalidad. Ello justifica que en nuestro Código sólo se encontrase una referencia aislada al nombre en el artículo 79, que al referirse a las pruebas del nacimiento, dispone que las partidas serán idóneas para probar "el día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad".

En dicha norma se encuentra ya la distinción entre los dos elementos a que hemos hecho mención: el prenombre o nombre de pila y el apellido o nombre familiar.

La reciente ley 18.248 reconoce también la existencia de esos elementos, denominando al primero "nombre de pila" (artículos 2, 3, 13), o simplemente "nombre" (incisos 1 a 5 del artículo 3 y artículos 1, 15, 17 y 19).

PLINER (11) critica esta terminología, considerando que hubiese sido más adecuado hablar simplemente de prenombre (12) para evitar confusiones, ya que el vocablo "nombre" es utilizado también con un sentido amplio, comprensivo de ambos elementos (prenombre y apellido), en varios dispositivos de la misma ley (artículos 20, 21, 22 y 23), cuando se refiere a la defensa del nombre o del seudónimo.

Creemos que le asiste razón, y preferimos también el empleo del vocablo "prenombre" para caracterizar el elemento individual, por cuanto la locución "nombre de pila" es un giro metafórico que recuerda que ese elemento se impone a los cristianos en la pila bautismal (13), y el vocablo "nombre", aunque ha sido utilizado por Vélez Sársfield en el artículo 79, y es el que emplean otras legislaciones, como la española (14), es equívoco por sus múltiples acepciones. Por ello hubiese sido técnicamente más correcto utilizar de manera exclusiva la denominación de "prenombre".

La denominación de "apellido", en cambio, para caracterizar al elemento familiar, es adecuada y no ofrece posibilidad de críticas ni discusiones.

## VI.- El prenombre.

### a) Elección. Limitaciones.

La ley consagra, como principio general, el derecho de elegir libremente el "nombre de pila" (artículo 3) que quedará determinado por su inscripción en el acta o partida de nacimiento (artículo 2).

Se eleva a la categoría de norma legal el criterio que predominaba en doctrina

y jurisprudencia de que la facultad de elección "está comprendida en los derechos que concede el ejercicio de la patria potestad"; y, en consecuencia, se establece en el artículo 2 que "corresponde al padre, y a falta, impedimento o ausencia de él, a la madre o a las personas a quienes hubiesen dado autorización" elegir el nombre de sus hijos.

Se trasluce en esta norma la subsistencia del concepto de jefatura marital en el ámbito matrimonial, pues el poder de elección se confía en primer lugar al padre. Las concepciones más modernas, en cambio, sostienen que la elección del nombre de los hijos debe ser el resultado de la deliberación armoniosa de los cónyuges, sin perjuicio de que haya una facultad primaria de decisión a favor del cabeza de familia, pero con el contrapeso del recurso judicial en caso de decisión arbitraria del padre.

El mismo artículo 2 agrega que cuando ambos padres faltasen o estuviesen impedidos, podrán hacer la elección "los tutores, los guardadores, el Ministerio de Menores y los funcionarios del Registro de Estado civil". La facultad que se otorga a los funcionarios del Registro Civil podrá ejercitarse en el caso de niños abandonados o expósitos y coincide, como lo veremos luego, con las atribuciones que tienen en tales casos de imponerles un apellido común.

Hemos destacado más arriba que, ya con anterioridad, la jurisprudencia y la ley 13.030 limitaban la facultad de libre elección de los nombres de pila, imponiendo ciertas restricciones. Señalamos, de paso, que la ley española de Registro Civil y su Reglamento contienen prohibiciones semejantes (15). La ley 18.248 ha tenido particularmente en cuenta todos estos antecedentes, al establecer en los cinco incisos del artículo 3 una serie de hipótesis en las cuales no podrá inscribirse el prenombre elegido.

Específicamente, el inciso 1 del mencionado artículo 3 prohíbe el uso de prenombrados que:

- a) sean extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres;
- b) expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas;
- c) susciten equívocos respecto del sexo.

Destacamos que la última hipótesis mencionada no constituye un obstáculo para el empleo de ciertos prenombrados que, utilizados solos pueden corresponder al otro sexo, pero que unidos a otros el uso los ha consagrado como pertenecientes a uno de ambos sexos; por ejemplo, María es un prenombre femenino, y José o Jesús son masculinos; pero tradicionalmente se acepta el empleo de Luis María, Carlos María o José María como prenombrados propios de varones, y de María José o María Jesús, como nombres de mujeres.

El inciso 2 del artículo 3 prohíbe el uso de nombres extranjeros, pero introduce algunos correctivos a las disposiciones anteriormente en vigencia, con el propósito

de evitar numerosos planteos judiciales, como los que se han producido antaño (16).

Se admite así la inscripción de un nombre extranjero, cuando fuese el de los padres de la persona que se inscribe, siempre que fuese de fácil pronunciación y no tuviese traducción al castellano. Y, con mayor amplitud, se permitirá la inscripción de cualquier nombre extranjero, sin indagar sobre su posibilidad de traducción ni características fonéticas, cuando la persona que se procura inscribir sea un hijo de "funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país". La misma prerrogativa se hace extensiva, incluso, a los "miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República".

Por nuestra parte pensamos que mientras los prenombrados sean de fácil pronunciación y no resulten extravagantes o ridículos, no se justifican las limitaciones que se imponen a su elección (17). La mayor parte de los prenombrados actualmente en uso se han originado en la fantasía de una persona, o en la adaptación de prenombrados utilizados por otros pueblos (18).

Consideramos justificada la prohibición de utilizar los apellidos como nombre (inciso 3 del artículo 3), pues tiende a evitar la confusión que surgiría de emplear como distintivo individual a vocablos que constituyen un elemento típicamente familiar (19) Quizá hubiese sido conveniente también contemplar la forma de solucionar la confusión inversa, que se da con cierta frecuencia, del empleo de prenombrados como apellido (Jorge, Rafael, etc.), sin haberlos transformado en gentilicios, como se hacía en español antiguo (Diéguez, de Diego; Giménez, de Gimeno; Bernárdez, de Bernardo; etc.).

El inciso cuatro del artículo 3 prohíbe el empleo de primeros prenombrados idénticos a los de hermanos vivos. La prohibición constituye al mismo tiempo una novedad y un acierto que tiende a evitar confusiones en la individualización de personas de la misma familia, procurando reducir las posibilidades de homonimia.

En cuanto a la limitación del número de nombres de pila a un máximo de tres (inciso 5, artículo 3), está plenamente justificada, pues su exceso sólo crea inconvenientes y, a veces, hasta confusión, pues la persona rara vez usa todos sus nombres y, sin embargo, en su documentación figura con algunos que resultan desconocidos para quien debe tratar con ella (20).

#### b) Prenombre de los hijos adoptivos.

Para terminar con lo relativo al nombre de pila nos ocuparemos del artículo 13 de la ley 18.248, donde se establece que:

"Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado, con la limitación del artículo 3, inciso 5".

Es decir que en ningún caso se podrá exceder la cantidad de tres prenombrados.

La norma que hemos reproducido abre brecha, sin duda, en el principio de la inmutabilidad del nombre, y contribuye a poner de relieve -como lo señaláramos oportunamente- que en el concepto de los autores de la ley argentina, el nombre no es una mera institución de policía civil, sino que constituye principalmente un derecho subjetivo privado.

Se convalida de esta manera la corriente jurisprudencial que reconocía como legítimo el afán de los padres adoptivos de individualizar al adoptado por un prenombre elegido por ellos mismos, y no que les haya sido impuesto por extraños (21).

El punto es discutido en la doctrina, con diversos argumentos (22), pero la ley 18.248 procura zanjar toda discusión, admitiendo de manera muy clara la posibilidad de modificar o adicionar el nombre de pila de los hijos adoptivos.

Sin embargo pueden plantearse nuevas dudas en la doctrina porque la reciente ley de adopción N° 19.134, sancionada en julio de 1971, sólo contiene disposiciones vinculadas con el apellido que deberá emplearse en los casos de adopción plena y de adopción simple, pero no menciona para nada el prenombre de los hijos adoptivos. Creemos que al no haberse derogado de manera expresa el artículo 13 de la ley 18.248, ni existir nuevos dispositivos que contemplen el problema y pudiesen hacer pensar en una derogación tácita, la norma permanece en vigencia y debe ser aplicada.

## VII.- El apellido.

### a) Hijos matrimoniales.

En principio los hijos llevarán el apellido del padre, pero podrán agregarle el de la madre. Se admite también el uso del apellido compuesto (23) del padre (artículo 4).

Esta disposición ha sido objeto de críticas, considerando que se confunde el apellido "compuesto" con el "doble apellido" (24).

El apellido compuesto es siempre de tal naturaleza que sus elementos no pueden separarse, y en tal caso no resultará optativo para el interesado el quitarle o adicionarle nada, ni podrán los encargados del Registro del Estado civil fraccionarlo (25), porque estarían desnaturalizando uno de los elementos del nombre, que sirve -precisamente-

para distinguir la familia a que pertenece la persona.

El doble apellido, en cambio, se forma con dos elementos: el primer apellido del padre y el primero de la madre. En nuestro medio, con frecuencia, ese doble apellido ha sido considerado como distintivo de una clase social, sobre todo en algunas provincias, donde esta especie de "nobleza sin pergaminos" procura todavía mantener ciertas notas que la diferencien de los hijos de inmigrantes o del pueblo. Creemos que para eliminar todo factor clasista y terminar con el sentido diferencial del doble apellido, debió haber sido impuesto con carácter obligatorio -y no optativo (26)- dándole difusión general, de manera similar a lo legislado sobre el particular en España, Puerto Rico y Chile (27).

Si el hijo hubiese sido inscripto solamente con el primer apellido del padre, y deseara llevar su apellido compuesto o agregar el materno, "podrá solicitarlo ante el Registro del Estado civil desde los dieciocho años" (artículo 4).

Hubiera sido conveniente fijar un plazo de caducidad para el ejercicio de esta facultad, pues de lo contrario puede presentarse el caso de que pretenda ejercerla una persona de cincuenta o sesenta años, que durante toda su vida de relación ha sido conocida únicamente por el apellido de su padre, lo que resultaría inadmisibles (28).

#### b) Hijos extramatrimoniales.

En primer lugar la ley dispone que el hijo extramatrimonial que hubiese sido reconocido por uno solo de sus progenitores, adquiere su apellido (artículo 5, primer párrafo).

Si fuere reconocido por ambos, se procederá de manera similar que para los hijos matrimoniales, es decir, se le impondrá el apellido del padre, al que podrá adicionarse el de la madre (segundo párrafo del artículo 5).

Puede ocurrir, sin embargo, que el reconocimiento del padre fuese posterior al efectuado por la madre, y ya el hijo estuviese inscripto con el apellido materno y fuera conocido públicamente de esa forma. En este caso la solución de la ley 18.248 se aparta ligeramente de lo que disponía anteriormente la ley 14.367, pues en lugar de conservar el apellido materno, pudiendo solicitar judicialmente que se lo reemplace por el del padre, ahora deberá adoptar automáticamente el apellido del padre, y si quiere conservar el de la madre, sin anteponer el apellido paterno, necesitará para ello autorización judicial (segundo párrafo del artículo 5).

Se prevé también el caso de que la madre fuese viuda, disponiendo que si ello ocurriese, el hijo extramatrimonial deberá llevar el apellido que tenía de soltera (tercer párrafo del artículo 5).

Vemos, pues, que, en general, se han seguido los lineamientos que trazaba el

artículo 6 de la ley 14.367, adaptándolos a la posibilidad de emplear un doble apellido, formado por el de ambos padres, en consonancia con lo que dispone el artículo 4 de la ley 18.248 para los hijos matrimoniales, y estableciendo el uso del apellido paterno de forma automática, cuando su reconocimiento fuese posterior al de la madre.

Se establece también que el hijo puede ejercitar personalmente la acción judicial tendiente a mantener el apellido materno, después de haber cumplido los dieciocho años, y se fija un plazo de caducidad de dos años para el ejercicio de esta acción, plazo que se computará a partir del momento en que cumpla la edad mencionada, o desde su emancipación anterior por matrimonio, o recién desde el momento en que el padre efectuase el reconocimiento, si fuese posterior a estos hechos.

**\*cm: ¿qué sucede si el hijo no se entera del reconocimiento? En tal caso, ¿desde cuando se computa el plazo?**

**ESTUDIAR estos puntos y criticar.**

#### Hijos abandonados o expósitos

Como ninguna persona puede carecer de nombre, es menester darle uno que sirva para individualizarla, y ese nombre deberá estar compuesto por sus dos elementos: prenombre y apellido. Con respecto al prenombre de los niños expósitos o abandonados, ya hemos visto que el artículo 2 de la ley dispone que debe ser elegido por los funcionarios del Registro del Estado civil. En forma concordante el artículo 6 establece que deberá ser anotado con un apellido común, elegido por el oficial del Registro del Estado civil.

Estas disposiciones sustituyen lo que disponían sobre el particular las distintas leyes provinciales de Registro Civil. Es cierto que la facultad de dictar leyes de carácter adjetivo pertenece a las provincias, en virtud de nuestra organización constitucional, y que las normas que estudiamos en este momento tienen ese carácter, pues reglan procedimientos, pero como en este punto el derecho adjetivo se encuentra tan íntimamente vinculado al derecho de fondo, no creemos que a nadie pueda ocurrírsele sostener la inconstitucionalidad de estos artículos.

Más aún, aunque la ley no lo dice, entendemos que el apellido que se imponga al niño debe ser de tal naturaleza que no permita inducir su condición de abandonado, pues no deben agregarse circunstancias que agraven su ya triste situación. Muy por el contrario, el jurista debe cuidar en todos los aspectos la forma de mitigar los problemas de la niñez abandonada, y en tal sentido hubiera sido conveniente incluir -como lo hace la ley española- la prohibición de adjudicarle apellidos que dejen traslucir la condición de su nacimiento, como Expósito, por ejemplo (29). Hemos tenido oportunidad de desarrollar nuestro

pensamiento sobre este punto en otro trabajo (30), al que remitimos por razones de brevedad.

Puede ocurrir que un niño abandonado o expósito, a quien se lo ha inscripto con un apellido común, elegido por el oficial del Registro, o con el apellido que hubiese estado usando (artículo 6, primer párrafo), sea posteriormente reconocido por sus padres. Aquí la ley sólo prevé la hipótesis de que este reconocimiento importe establecer una filiación extramatrimonial, y dispone que se procederá a sustituir el apellido con que estaba inscripto por el que correspondiese de acuerdo con el artículo que regula el apellido de los hijos extramatrimoniales, concediendo también la facultad de pedir que se mantenga el apellido con que estaba inscripto, si en su vida de relación fuere conocido por él (segundo párrafo del artículo 6).

Creemos, sin embargo, que el reconocimiento efectuado por ambos padres en el momento de contraer enlace podría hacer surgir una filiación matrimonial, caso en el cual deberían aplicarse las normas del artículo 4, y no las del 5.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 6 prevé el caso de que una persona mayor de dieciocho años careciese de apellido, por no estar inscripta en los Registros y desconocerse su filiación; podrá entonces solicitar que el Registro la inscriba con el apellido que hubiese usado, presentándose aquí una de las excepcionales hipótesis de adquisición de un apellido por el uso.

c) Hijos adoptivos. La ley 19.134.

Vélez Sársfield, en el Código Civil, no se ocupó de la adopción (31). Recién en 1948 fue incorporada la institución al Derecho positivo argentino, por la ley 13.252, que en su artículo 13 disponía muy escuetamente que la adopción imponía al adoptado el apellido del adoptante, sin perjuicio que agregara su propio apellido; no había ninguna previsión sobre el prenombre del hijo adoptivo.

La ley 18.248 derogó expresamente (ver artículo 24), el artículo 13 de la ley 13.252, y dedicó tres normas a los problemas vinculados con el prenombre y el apellido de los hijos adoptivos (artículos 12, 13 y 14).

Con posterioridad, en julio de 1971, se ha sancionado una nueva ley de adopción, N° 19.134, que distingue entre adopción plena (32) y adopción simple (33). Se dispone también que las adopciones otorgadas por el régimen de la ley 13.252 serán consideradas como adopciones simples (artículo 34, ley 19.134).

Como lógica consecuencia de la creación de dos categorías de hijos adoptivos, surgió la necesidad de reformar algunas de las disposiciones vinculadas con el nombre que ellos deben llevar; pero, por desgracia, la ley en este punto ha procedido con defectuosa

técnica legislativa, ya que en ninguna parte expresa cuáles son los dispositivos de la ley 18.248 que deben considerarse derogados o sustituidos, y ello sólo resulta de manera implícita por la contradicción que presentan algunas de las normas más antiguas con respecto a las nuevas.

Entendemos, entonces, que el artículo 12 de la ley 18.248 ha quedado tácitamente derogado, pues las previsiones que contiene relativas al apellido de los hijos adoptivos han sido sustituidas por el artículo 17 de la ley 19.134, para la adopción plena (34), y por el 23 para la adopción simple (35). Creemos, sin embargo, que las otras normas de la ley 18.248, relacionadas con el nombre de pila de los hijos adoptivos y el problema de la revocación de la adopción, mantienen su vigencia, pues no han sido derogadas expresamente, ni tampoco de manera tácita. Es menester, por tanto, coordinar ambos cuerpos de leyes, para llegar a una solución integral de los problemas que pueden plantearse.

#### Adopción plena.

La ley 19.134 dice que la adopción plena confiere al hijo una filiación que sustituye a la de origen (artículo 14) y le otorga los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

Las soluciones difieren según sea una sola persona o un matrimonio el que adopte al menor.

En el primer caso el hijo llevará el primer apellido del adoptante, pero también podrá llevar su apellido "compuesto" (artículo 17, ley 19.134). Si la persona que adopta es una viuda o una mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de soltera de la madre adoptiva (artículo 17, in fine, ley 19.134), "salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada"; podría darse esta hipótesis en el caso de que la persona a quien se adopta haya gozado en vida de ambos cónyuges de la consideración y trato que se brinda a los hijos y haya sido el propósito de ambos el adoptarlo, lo que no llegó a concretarse por el fallecimiento del marido.

Con mayor razón si el trámite de adopción se ha iniciado en vida del marido y éste falleciere antes de que exista resolución judicial, pues sería de aplicación lo que prevé la parte final del artículo 18 (ley 19.134) para el caso de un adoptante único que fallece con anterioridad a la finalización del juicio, caso en el que deberá imponerse su apellido al adoptado.

Si los adoptantes fuesen cónyuges, el hijo deberá llevar, de manera similar a lo que ocurre con los hijos matrimoniales, el primer apellido del marido, pudiendo a pedido de los padres adoptivos inscribirse el apellido compuesto del marido, o agregarse al de éste el de

la madre adoptiva (segundo párrafo del artículo 17, ley 19.134).

Finalmente, y para asimilar aún más esta hipótesis con la prevista en el artículo 4 de la ley 18.248, se admite que la petición de agregar el apellido de la madre adoptiva o usar el apellido compuesto del padre puede ser efectuada por el hijo después de haber cumplido dieciocho años.

Todo este desarrollo pudo obviarse, en el caso de que los adoptantes sean cónyuges, con una simple remisión a lo que dispone la ley 18.248 para los hijos matrimoniales. Y es lógico que así sea porque la adopción plena pretende dar al hijo adoptivo una posición similar a la del hijo legítimo.

Como la adopción plena es irrevocable, no tendrá aplicación en este caso lo que dispone el artículo 14 de la ley 18.248; pero en cambio sí tendría aplicación si se declarara la nulidad de la adopción, pues desaparecería el vínculo y, por tanto, el adoptado perdería el apellido de adopción, con la salvedad de que si fuese públicamente conocido por ese apellido el juez podría autorizarlo a conservarlo (art. 14).

#### Adopción simple

La disposición contenida en la ley 19.134 sigue los lineamientos del viejo artículo 13 de la ley 13.252, disponiendo solamente que la adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, al par que le confiere el derecho de adicionar el apellido de su familia de sangre (artículo 23, ley 19.134), agregando a continuación que la viuda podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto.

La norma, por demás escueta, resulta insuficiente, porque no ha previsto adecuadamente la posibilidad de que los adoptantes sean cónyuges, ni si se podrá en tal caso agregar el apellido de la madre adoptiva, o solicitar la adición del apellido compuesto del padre.

¿Es qué, acaso, se ha querido evitar una excesiva proliferación de apellidos, como podía ocurrir en la ley 18.248, como bien lo señalaba PLINER (36)? Es cierto que si se unían los apellidos de los padres adoptivos, más los correspondientes a los padres de sangre, podría llegarse a extremos inconvenientes, pero ello podía evitarse imponiendo también una limitación al número de apellidos, en especial en las hipótesis en que se deseara agregar el de origen.

Por nuestra parte no creemos que esta omisión de la ley alcance a configurar una prohibición y, de acuerdo a los principios rectores de la adopción, pensamos que si los adoptantes son cónyuges el hijo podrá llevar el apellido de ambos, aunque estemos ante una hipótesis de adopción simple.

Existe también otro vacío en la norma, pues si bien se acuerda al hijo adoptivo la facultad de agregar el apellido propio, al del adoptante, no se establece desde qué momento puede ejercerla. Si nos atuviésemos a los principios generales relativos a la capacidad, sólo podría hacerlo cuando llegase a la mayoría de edad, o se hubiese emancipado. Sin embargo, una correcta aplicación analógica de los demás dispositivos que regulan la capacidad para ejercer acciones vinculadas con inscripciones, adiciones o mantenimiento de nombre (artículos 4, 5, 6 y 12 de la ley 18.248 y artículo 17 de la ley 19.134), nos lleva a la conclusión de que podrá efectuar esta solicitud a partir de los dieciocho años.

**\*cm: Y ahora, que la edad de enrolarse es de 16?**

En caso de nulidad o revocación de la adopción simple se perderá el apellido de adopción. Por supuesto que también en este caso el juez podrá autorizarlo a que conserve el apellido, salvo que se trate de una revocación por causa imputable al adoptado (artículo 14, ley 18.248).

d) Castellanización de apellidos extranjeros.

La ley 18.248 contiene una previsión, muy acertada, que faculta a los extranjeros que han solicitado la nacionalización argentina a que pidan simultáneamente la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación (artículo 7).

Entendemos que esta posibilidad debería hacerse extensiva, por analogía, a los argentinos nativos hijos de extranjeros que no hubiesen hecho uso de la facultad de adaptar el apellido (37).

Quizás la única crítica que pudiera dirigirse a esta norma es que no consideramos necesario esperar la nacionalización del extranjero, sino que debería admitirse la posibilidad de castellanizar el apellido en cualquier momento, como una forma de integrar mejor a ese extranjero dentro de la comunidad nacional (38).

VIII.- Nombre de la mujer casada.

Era una vieja costumbre que la mujer casada usara su apellido de soltera, unido por medio de la preposición "de" al de su marido. La inexistencia de normas que regularan dicho uso dió lugar a muchas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales con anterioridad a la ley 18.248.

La mayor parte de la doctrina nacional opinaba que se trataba de una "facultad lícita" para la mujer, pero que no tenía ni el deber ni el derecho de usarlo. Sin embargo, el uso del apellido del marido le estaba permitido, en primer lugar, porque no estaba prohibido, y, en

segundo lugar, porque dicho uso es conforme con su estado civil de casada, razón por la cual no podía significar una usurpación de nombre.

Por otra parte, la jurisprudencia juzgaba que la negativa infundada de la mujer a usar el apellido del marido podía importar en determinadas circunstancias una injuria grave, causal de divorcio.

La ley incluye ahora una serie de normas, algunas de las cuales han receptado la doctrina y jurisprudencia dominantes en la materia; pero otras se han apartado, optando por soluciones que eran minoritarias.

En primer lugar, se ha elevado a la categoría de norma positiva el viejo uso, y ahora la mujer deberá añadir a su apellido el de su marido, precedido por la preposición "de" (artículo 8), pero podrá continuar usando el apellido de soltera cuando medien justificativos suficientes, como ser el hecho de que la mujer fuese conocida por ese apellido en el ejercicio de su profesión o en actividades comerciales o industriales (artículo 8, in fine) (39).

#### a) Divorcio.

¿Debe continuar la mujer divorciada llevando el apellido del marido? El problema había dividido a nuestra doctrina. La mayoría sostenía que como en nuestro sistema no existe el divorcio vincular, sino la simple separación de cuerpos, perduraba el deber de la mujer divorciada de usar el apellido del marido y que sólo podía admitirse la supresión por medio de una resolución judicial cuando existiesen justas causas para ello.

BORDA, en cambio, había expresado en su Tratado, y en un voto minoritario (40), que "la mujer divorciada no está obligada a llevar el nombre del marido, cualquiera sea la causa del divorcio" Por nuestra parte, en el año 1962, habíamos sostenido en el Instituto de Derecho Civil de Córdoba (41) una conclusión similar a la que luego desarrollara BORDA en el mencionado voto.

La ley ha consagrado esta última solución disponiendo que una vez decretado el divorcio "será optativo para la mujer llevar o no el apellido del marido" (artículo 9).

Ya no puede obligarse a la mujer divorciada a continuar usando el apellido de su cónyuge, pero si lo hiciere está en su derecho, salvo que una resolución judicial le prohíba continuar usándolo, a pedido del marido, por considerar que existen motivos suficientemente graves que justifiquen esa prohibición. Por ejemplo, la vida desordenada y licenciosa que la mujer llevase.

#### b) Viudez

La ley deja a la viuda la facultad de elegir entre continuar usando el apellido

de su cónyuge fallecido o solicitar la supresión; pero si contrajere nuevas nupcias, como es lógico, perderá el apellido de su primer marido (artículo 10).

Algún autor ha criticado esta solución, que a nosotros nos parece correcta, pues cuando han existido motivos que provocaron el desafecto entre los cónyuges, y uno de ellos ha fallecido, no es menester ventilar esas flaquezas y miserias humanas, y nadie es mejor juez que el cónyuge que sobrevive para saber si debe continuar atado a la memoria del muerto.

Hay, sin embargo, un aspecto que no se ha contemplado en la ley 18.248, y es el vinculado con la cónyuge de una persona declarada ausente con presunción de fallecimiento. El problema se ha planteado ya ante la Dirección de Registro Civil de la Capital Federal que ha denegado la supresión del apellido del marido ausente, por estimar que no existe en la ley disposición expresa en tal sentido.

Consideramos que la solución es errónea, porque la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento está inspirada por un principio ordenador: equiparar en sus efectos el fallecimiento presunto con la muerte probada, al extremo de que el artículo 31 de la ley 14.394 faculta al cónyuge del ausente a contraer nuevas nupcias (42).

#### c) Nulidad

Obrando con estricta lógica la ley dispone que si se anulase el matrimonio la mujer perderá el derecho a usar el apellido del marido (artículo 11, primer párrafo); pero admite que los jueces autoricen a la mujer a continuar utilizándolo, cuando tuviera hijos y fuese de buena fe (segundo párrafo del mismo artículo 11).

Esta última posibilidad se hace extensiva a las cónyuges inocentes en los casos de divorcio vincular que se dictaron en el período de aplicación del artículo 31 de la ley 14.394, y siempre que ellas no hubiesen pedido la disolución del vínculo (artículo 11, in fine).

#### IX.- Inscripción del nombre.

Hemos visto ya que el nombre y apellido de una persona se inscriben en el Registro en el momento de labrarse su partida de nacimiento, y que una vez inscriptos no pueden ser modificados sino por resolución judicial, aspectos que estudiamos al tratar de la inmutabilidad del nombre.

Debemos señalar, sin embargo, que hay algunas inscripciones complementarias que pueden labrarse por vía administrativa, sin recurrir al trámite judicial, porque así lo autoriza la propia ley en diversas normas, a las que hemos hecho ya referencia, pero que procuraremos sistematizar adecuadamente.

En primer lugar, el reconocimiento de un hijo, efectuado con posterioridad a su inscripción en el Registro, puede hacer necesaria la rectificación del apellido que la persona deberá usar (artículo 6, segundo párrafo); ese reconocimiento puede efectuarse directamente ante el oficial público de Registro Civil o por instrumento público o privado, según lo autoriza la ley 14.367 (inciso 1 y 2 del artículo 2).

Por su parte los hijos matrimoniales pueden solicitar al registro la adición del apellido compuesto del padre o del apellido materno (artículo 4) Lo mismo pueden hacer los hijos adoptivos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.134.

Finalmente, la mujer viuda podrá solicitar al Registro la supresión del apellido marital (artículo 10). Creemos que también podrá efectuar análoga petición la mujer divorciada, después de haber inscripto la sentencia de divorcio, ya que para ella es optativo el uso del apellido del marido (artículo 9).

Entendemos que todas estas inscripciones complementarias pueden efectuarse por simple resolución administrativa, sin que medie para ello la intervención de la justicia.

a) Denegación administrativa.

Al ocuparse del prenombre la ley prevé que si el Registro del Estado civil se negara a inscribir el prenombre elegido, por considerar que viola alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 3, el interesado podrá, dentro de los quince días hábiles de haberle sido notificada dicha resolución, recurrir "ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil" (último párrafo del artículo 3).

BORDA pretende justificar esta disposición sosteniendo que de esa manera se ha eliminado la doble instancia judicial, que es "innecesaria y engorrosa" (43) Nosotros creemos que en este punto la norma invade la esfera procesal, reservada por la Constitución Nacional a las provincias; hubiera sido más conveniente que expresase en términos amplios que el interesado "podrá recurrir ante la justicia" (44).

Destacamos que la ley no contiene ninguna otra norma que prevea cuál será el procedimiento a seguir si el Registro denegase alguna de las inscripciones complementarias a que hemos hecho referencia más arriba. Entendemos que, por analogía, deberá aplicarse un procedimiento similar al previsto para la denegación en la inscripción del prenombre (artículo 3), o de disconformidad con las resoluciones del Registro que rectifiquen errores materiales (artículo 15, in fine).

b) Rectificaciones.

Cuando no se trata de modificar el nombre inscripto, sino simplemente de

corregir simples errores u omisiones materiales que surjan del propio texto de la partida o de su confrontación con otras, la falla puede ser salvada por el Director del Registro Civil, de oficio o a petición de parte (artículo 15, segundo párrafo)

**\*cm: ejemplificar: error ortográfico en el apellido de los padres \*cm: bastará acompañar las partidas\***

**cm:error en el nombre o apellido del hijo, etc.**

Aquí la ley ha previsto de manera expresa la posibilidad de recurrir ante la justicia en caso de disconformidad con la resolución rectificatoria o de haberse negado la rectificación (último párrafo del artículo 15) Al igual que en el caso de denegación en la inscripción de un prenombre, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución, y se deducirá ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, correspondiente al lugar en que desempeña sus funciones la oficina de Registro.

**\*cm: ¿que sucede si se dejan pasar los quince días?**

**\*cm: ¿se pierde el derecho a hacer rectificar el error? ¿hace "cosa juzgada" la resolución administrativa? ¿o puede insistirse planteando nuevamente el problema? La acción ante la justicia no debe prescribir ni caducar.**

#### X.- Protección del nombre.

Hemos dicho ya que el nombre es un verdadero derecho subjetivo privado, aunque presente modalidades propias de un deber u obligación. Debemos estudiar ahora las acciones por medio de las cuales se brinda protección al nombre.

En general suele considerarse que hay dos acciones tendientes a proteger el nombre: en primer lugar, la acción de reclamación, que supone que una tercera persona, sin razón jurídica alguna a su favor, niega ilegítimamente el derecho de otra a usar un nombre y esa negación trasciende a la vida de relación.

La persona lesionada por esta negación de su nombre tiene derecho a reclamar que cesen esos actos y, al mismo tiempo, podrá solicitar la reparación del daño material y moral que se le ha causado.

La otra acción protectora del nombre presupone que alguien ha hecho uso ilegítimo o usurpado el nombre de otra persona. Por supuesto que no puede hablarse de uso ilegítimo en los frecuentes casos de homonimia, es decir de personas que tienen los mismos prenombrados y apellidos.

La ley 18.248 ha reglamentado esas dos acciones y determina, además, en su artículo 22 que ellas pueden ser interpuestas no sólo por el propio interesado, sino también por su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

**\*cm: ¿pueden reclamar en este caso daño moral los parientes?  
comentar empleo astreintes**

a) Negación.

La acción de reclamación de nombre se pone en movimiento cuando alguien -de buena o mala fe, judicial o extrajudicialmente- se rehusa a reconocer que nos pertenece el nombre que ostentamos, es decir, "niega nuestro nombre" y, en tal caso, "la persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare" (artículo 20).

Se obtiene así una declaración judicial de que el nombre nos pertenece y podrá ordenarse también que se condene a la persona que lo negaba a que publique a su costa la sentencia (art. 20, in fine).

**\*cm: ¿corresponde aquí daño moral?**

b) Usurpación.

Con la acción de "usurpación del nombre" se procura que cese el uso ilegítimo que hace de nuestro nombre otra persona. Por supuesto que para que la acción prospere deberá tratarse de un uso realmente ilegítimo, porque podemos encontrarnos, insistimos, frente a un homónimo, en cuyo caso el uso sería legítimo y no existiría acción alguna para reclamar contra ese individuo. En tal supuesto, si el quejoso desea evitar confusiones, deberá agregar a su nombre otro medio de individualizarse.

A esta acción se refiere el artículo 21 al establecer que "si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños si los hubiere".

c) Uso indebido.

El segundo párrafo del artículo 21 trata como una variante de la "usurpación" el uso del nombre de una persona para designar personajes de novelas, películas, etc. Cuando tal actitud fuese maliciosa, dice el artículo, da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, además de la facultad de hacer que cese la utilización indebida del nombre.

Entendemos que el calificativo de la conducta de quien hace "uso indebido", al exigir que sea maliciosa, ha sido poco feliz, porque puede llegar a interpretarse que limita las hipótesis de indemnización al caso en que ha existido propósito deliberado de ocasionar daño con el empleo que se hizo de ese nombre. Nosotros creemos que bastará la negligencia

grave, sumada al daño que causa el uso del nombre de otra persona, para que se configure el "uso indebido" y pueda reclamarse la reparación del perjuicio.

**\*cm: en ultimo caso, la limitación solo se aplicaría al "uso indebido" \*cm:en novelas u obras de arte, y no para designarse uno mismo.**

#### XI.- Seudónimo.

El seudónimo no es el nombre real, sino el que usa el individuo para distinguirse en algunos actos de su vida. Generalmente su uso se encuentra más difundido en el campo artístico (teatro, literatura, pintura, etc.).

Cuando el seudónimo se convierte en un modo de individualizar a la persona que lo usa, también estará protegido por las acciones de negación y usurpación del nombre (45).

Ya hemos dicho que la ley 11.723, de derechos intelectuales, le brindaba protección en ese terreno; ahora la ley 18.248, en su artículo 23, dispone que "cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre".

## NOTAS

- 1) CASTAN TOBEÑAS, José: Derecho civil español. Común y foral, TI, vol. II, 10ª ed., Reus, Madrid, 1963, p. 115.
- 2) Conf. CASTAN TOBEÑAS, ob. cit., p. 119, al estudiar los caracteres del nombre, donde afirma que éste o, mejor dicho el apellido "suele expresar una relación familiar".
- 3) Una reseña de las distintas teorías, con referencia a la doctrina y jurisprudencia españolas, puede encontrarse en la obra de CASTAN TOBEÑAS ya citada, p. 115 a 118.
- 4) PLANIOL, Marcel; Traité élémentaire, T. I, 7ª ed., Paris, 1915, N° 398, p. 150.
- 5) BUTELER, José A.: Apuntes de clases magistrales, año 1953, versión taquigráfica de L.M.E., bolilla 2.
- 6) PLINER, Adolfo: La ley del nombre, J.A., Doctrina 1969, p. 484 - 501.
- 7) Ver CIOCCO, José Domingo y SANCHEZ URITE, Ernesto A.: El nombre de las personas naturales, E.D. 27-953 a 964; fallos citados en nota 13: L.L. 36-408; L.L. 57-69; L.L. 96-586; etc.
- 8) CASTAN TOBEÑAS dice, además, que: a) suele expresar una relación familiar; b) es inestimable en dinero, y c) es oponible **erga omnes**, ob. cit., p. 119.
- 9) Conf. GARRIDO, Roque y ANDORNO, Luis O.: Reformas al Código civil, ed. Zavallía, 2ª ed., Buenos Aires, 1971, comentario al art. 2 (ley 18.248), p. 636 y 637.
- 10) CASTAN TOBEÑAS habla de "intransmisibilidad", ob. cit., p. 119.
- 11) PLINER, Adolfo: trabajo y lugar citados.
- 12) El empleo de esa denominación remonta al Derecho romano, donde se llamaba praenomen al elemento individual.
- 13) No resulta correcto, por tanto, hablar de "nombre de pila", cuando se trata de personas que no son bautizadas, sea porque profesan otras religiones, sea porque no tienen ninguna.
- 14) La ley española de Registro Civil, en su artículo 53, llama "nombre" a este elemento individual, y CASTAN TOBEÑAS se refiere al "nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho" (ob. cit., p. 115).
- 15) Ver CASTAN TOBEÑAS, ob. cit., p. 120.
- 16) Ver, en igual sentido, GARRIDO y ANDORNO, ob. cit., comentario al art. 3 (ley

18.248), p. 639.

17) Conf. BUSSO, Eduardo B., en carta de fecha 31 de agosto de 1971, dirigida al autor de este trabajo.

18) Conf. PLINER, Adolfo: trabajo citado, p. 488: "Hubiéramos recibido con aplauso una norma que permitiese dar forma castellana a cualquier prenombre extranjero..., pues la inmensa mayoría de los prenombrados conocidos y usados en castellano tienen origen en lenguas extranjeras".

19) El antecedente de esta norma, en nuestra legislación, se encuentra en el artículo 5 del decreto 11.609/43, ratificado por la ley 13.030.

20) Conf. GARRIDO y ANDORNO: ob. cit., art. 3 (ley 18.248), p. 640. En contra CIOCCO y SANCHEZ URITE, trabajo citado, E.D. 27-958.

21) Sobre todo cuando se trata de niños abandonados y el nombre ha sido elegido por los funcionarios del Registro Civil.

22) En contra PLINER, Adolfo: trabajo citado, p. 497; a favor, BORDA, trabajo citado, L.L. 136 - 1192, y GARRIDO y ANDORNO, ob. cit., p. 663.

23) Consideramos que el apellido "compuesto" es distinto del "doble apellido" Este último es la consecuencia de la unión de los primeros apellidos del padre y de la madre; en cambio el apellido "compuesto" está formado por dos vocablos unidos de manera indisoluble desde largo tiempo atrás para caracterizar a una familia.

24) PLINER, Adolfo: trabajo citado, N° 14, p. 489.

25) PLINER, Adolfo: trabajo y lugar citados en nota anterior.

26) Conf. BUSSO, Eduardo B.: carta citada.

27) Ver las Conclusiones que sobre "Apellido o nombre patronímico" expusimos en el Instituto de Derecho Civil de Córdoba, el 18 de junio de 1962, en Cuadernos del Instituto, Memoria del año 1962.

28) Conf. PLINER, Adolfo: trabajo citado, N° 16, p. 490, y BUSSO, Eduardo B.: carta citada.

29) Art. 196, apartado 1°, del Reglamento español del Registro Civil.

30) Ver nuestro: "Notas sobre el nombre de los niños abandonados en la legislación española", J.A. 1968 - II - sec. doct. p. 781, donde efectuamos una comparación con las normas entonces vigentes en nuestro país.

31) En el Oficio de Remisión del Proyecto del Libro Primero del Código (21 de junio de

1865), expresa el codificador que ha dejado de lado la adopción porque no está "en nuestras costumbres, ni lo exige ningún bien social, ni los particulares se han servido de ella sino en casos muy singulares".

Por supuesto que se refiere a las necesidades sociales de su época.

32) Establece lazos de parentesco con la familia del adoptante, y destruye los lazos con la familia de sangre. Es irrevocable (artículos 14 y 18, ley 19.134).

33) Sólo crea lazos de parentesco entre adoptante y adoptado, y no extingue los vínculos con la familia de sangre. Es revocable (artículos 20, 22 y 28, ley 19.134).

34) "Art. 17 (ley 19.134).- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá agregarse al adoptado el apellido compuesto del padre adoptivo o el de la madre adoptiva. En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada".

35) "Art. 23 (ley 19.134).- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto.

36) PLINER, Adolfo: trabajo citado, N° 35, p. 496.

37) Conf. PLINER, Adolfo: trabajo citado, N° 22, p. 491; en contra BORDA, Guillermo A.: trabajo citado, ap. III, N° 16.

38) Conf. BUSSO, Eduardo B.: carta citada.

39) Conf. ANDORNO, Luis O.: El nombre de la mujer casada, p. 15, Resistencia, 1966.

40) E.D. 8-179 (fallo 4378).

41) Ver Cuadernos del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, Conclusiones de la exposición realizada sobre "Apellido o nombre patronímico", el 18 de junio de 1962, en Memoria del Instituto, año 1962. Conforme con la posibilidad de opción, BUSSO, Eduardo B., carta citada.

42) Conf. BUSSO, Eduardo B.: carta citada.

43) BORDA, Guillermo A.: La ley del nombre, L.L., T. 136 - 1192, ap. III, N° 7; en igual sentido GARRIDO y ANDORNO, obra citada, p. 640.

44) Conf. BUSSO, Eduardo B.: carta citada.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba  
(República Argentina)  
<http://www.acader.unc.edu.ar>

45) En la legislación española no hay normas específicas que defiendan el uso del seudónimo, aunque los autores consideran que, por analogía, pueden aplicarse las normas válidas para el nombre. Conf. CASTAN TOBEÑAS, ob. cit., p. 125.